

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25151-31-03-001-2019-00057-01
Demandante: **ROSY DAYANA CÉSPEDES QUEVEDO**
Demandado: **JOSÉ CIRO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**

En Bogotá a las once de la mañana (11.am) del día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA** profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Examinadas las alegaciones de las partes, se revisa en grado de consulta, la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, el 11 de febrero de 2020

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

ROSY DAYANA CÉSPEDES QUEVEDO demandó a **JOSÉ CIRO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido, que feneció por decisión unilateral del empleador y sin justa causa; en consecuencia se condenara al accionado pagarle las sumas que relaciona por concepto salarios, prestaciones sociales – cesantías, intereses, primas-, vacaciones, indemnizaciones –artículos 64 y 65 CST, 1º Ley 52 de 1975, 99 Ley 50 de 1990-, el cálculo actuarial por las cotizaciones a pensión, ultra y extra petita, y costas del proceso

Como fundamento de las peticiones, expuso que el 17 de septiembre de 2015, el demandado la vinculó laboralmente, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, para desempeñarse como EMPLEADA DOMÉSTICA INTERNA,

en la finca de su propiedad, denominada VILLA JULIANA, ubicada en la vereda Ubatoque 2°, municipio de Cáqueza, siendo las labores “...asear y arreglar toda la casa finca, arreglar el jardín, cuidar vacas y darles de comer, ayudar a cuidar la finca, en ocasiones en los que el empleador hacía eventos, debía ayudar a atender a los invitaos (sic), cuando el empleador y la esposa iban a la finca ... debía cocinarles...”; actividades que desarrollaba en jornada de 6:00 a.m. a 7:00 p.m., todos los días de la semana, sin salir ni siquiera los fines de semana debido a que se le indicó que “...debía ayudar a cuidar la finca...”; le prometió como salario la suma de \$200.000 mensuales más un salario en especie “...que sería el hecho de que ... viviera en la finca...”, sin embargo jamás ha efectuado los respectivos pagos mensuales; el 1° de mayo de 2017 le concedió vacaciones sin que le fueran pagadas; el 17 de mayo de 2017 el empleador le “...manifiesta de viva voz “ya no hay trabajo, conseguí otra pareja”...” dando así por terminado el contrato; el 19 de mayo siguiente, le expidió “...certificación laboral de su puño y letra...”; durante y a la terminación del contrato no le pagaron las acreencias que reclama con esta acción (fls.3 a 7) Demanda fue admitida el 1° de octubre de 2019 (fl. 8).

El demandado JOSÉ CIRO GUITÉRREZ ÁLVAREZ, al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones, negó los hechos, señaló que no existió vínculo laboral alguno ni los elementos del contrato de trabajo; que la certificación la expidió “...Mediante engaños la demandante solicito un favor al demandado que le otorgara una certificación labora, con el fin de acceder a un puesto. El demandado se la concedió en virtud que la demandante vivía en una finca de propiedad del demandado...”; refirió que la actora “...1. ... nunca fue contratada, ni verbal ni escrito, ni expresa ni presuntamente fue contratado bajo ninguna modalidad de contrato de trabajo con mi representado JOSÉ CIRO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ. - 2. ... nunca recibió salario por el demandado. - 3. ... nunca fue subordinada del demandado. - 4. ... solo residió por algunos meses en un precio de propiedad de JOSÉ CIRO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, en compañía ella de su esposo HERNÁN CASTRO REYES. - 5. La señora ROSY DAYANA CÉSPEDES QUEVEDO en los extremos temporales de la demanda tenía como empleadora a la señora NOELIA ROJAS, quien la contrataba para labor de lavar las viseras (sic) del sacrificio de cerdos. - 6. La labor descrita la realizaba la señora demandante en la finca villa juliana propiedad de mi representado...”; que si la accionante realizó alguna actividad lo fue como esposa de HERNÁN CASTRO REYES; propuso las excepciones de fondo que

denominó falta de legitimación por pasiva, inexistencia de los requisitos del contrato laboral, cobro de lo no debido y, la “innominada” (fls. 12 a 19).

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, mediante sentencia de 11 de febrero de 2020, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda e impuso costas a la accionante (Cd. y acta de audiencia, fls. 42, 47 y 48).

Como quiera que la parte demandante no interpusiera recurso de apelación contra la decisión desfavorable a sus intereses, se dispuso la remisión de las diligencias a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta (Art. 69 del CPTSS).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte demandada, indicó que, con fundamento en el debate probatorio, se advierte que no se dieron los elementos esenciales del contrato de trabajo por lo que solicita se desestimen las pretensiones y se confirme la decisión.

IV. CONSIDERACIONES:

Se reclama en la demanda, la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en el período comprendido entre el 17 de septiembre de 2015 al 17 de mayo de 2017, en el cual la actora se desempeñó como EMPLEADA DOMÉSTICA INTERNA, en la finca de propiedad del demandado, denominada VILLA JULIANA, ubicada en la vereda Ubatoque 2°, municipio de Cáqueza, realizó las labores de “...asear y arreglar toda la casa finca, arreglar el jardín, cuidar vacas y darles de comer, ayudar a cuidar la finca, en ocasiones en los que el empleador hacía eventos, ... debía ayudar a atender a los invitaos (sic), cuando el empleador y la esposa iban a la finca ... debía cocinarles...”; en una jornada de trabajo de 6:00 a.m. a 7:00 p.m., todos los días de la semana, sin salir ni siquiera los fines de semana debido a que se le indicó que “...debía ayudar a cuidar la finca...”; que se le prometió como salario la suma de \$200.000 mensuales más salario en especie “...que sería el hecho de que ... viviera en la finca...”, sin embargo jamás se le efectuó pago alguno.

En consecuencia, la controversia resulta en determinar si: (i) entre las partes se configuraron los elementos del contrato de trabajo y, (ii) hay lugar al reconocimiento de las prestaciones y acreencias que se reclaman en la demanda.

Conforme los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 167 del CGP y 1757 del C.C.).

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Precisó la demandante en el interrogatorio que laboró para el demandado, *“...desde finales de 2015...”*, *“...hasta más o menos el 2017...”* pero no recordó fechas exactas; que llegaron allá porque *“... un amigo de mi esposo nos recomendó para que trabajáramos con él...”*, *“...nosotros fuimos a donde don CIRO y ahí él nos contrató para trabajar...”*, *“...que trabajáramos para él, mi esposo y yo que le ayudara en la casa, en lo que tocara hacer, a los quehaceres que habían que hacer en la finca y eso...”*, que no le habló de horario, ni de salario, que les dijo que *“...tocaba vivir en la finca, estar ahí interna, siempre estar ahí cuidando, no salir, no me habló de ningún sueldo, y pues nos mostró los quehaceres que habían que realizar ahí en la finca...”*, que las labores *“...los de él eran aparte y los míos eran aparte...”*; que a ella le dijo que debía *“...organizar la finca, lavar, cuando habían eventos realizar, ayudar ahí en los eventos que ellos realizaban, si habían animales ayudarlos a ver, limpiar la finca, lavarla y si todo lo más era como ama de casa*

digamos...”, que ella vivió en la casa de la finca, allí habían dos casas “...pero nosotros vivíamos en una en donde hacía yo las labores...”; que esa casa tiene como 6 habitaciones, y ella ocupaba 2, así como “...un baño y la cocina...”; que tenía que lavar “...la casa, los patios, las escaleras, el parqueadero, un parqueadero grandote también, eso era lo que lavaba...”, eso lo hacía “...hasta 2 veces por semana o a veces más...”, que las habitaciones que ocupaba el accionado y su esposa “...también las arreglaba yo...”, “...eran 4; 3, 4...”; que trabajaba “...las 24 horas doctora...” “...digamos yo tenía que estar ahí permanente cuidando, dormía allá cuidando la finca...”; que aparte de la casa tenía que “...ayudar cuando realizaban eventos, si habían aminales darles comida y estar pendiente de los animales de ahí...”, que los eventos eran “...casi los fines de semana y los festivos, y cuando era semana santa, y todo lo...siempre estaba yo ahí ayudando y estaba pendiente de todo...”; que también habían “...vacas, incluso hasta se me partió un brazo liándole la comida a las vacas...”, eran “...como 3 o 4...”; asimismo tenía que arreglar los jardines, y en ocasiones la otra casa, no era constante porque esa casa la tenían arrendada; que no pactó salario con el demandado porque “...salario o sueldo no nada, pues todo lo hacíamos que porque él no nos cobraba el arriendo...”, los servicios públicos los pagaba el demandado; vivía en la finca con su esposo y su hija; sobre la certificación que allegó señaló que le fue expedida “...cuando don CIRO nos despidió de la finca nosotros le pedimos el favor de que nos hiciera una certificación pues para poder buscar labores en otro lugar...”; que si le pidió el favor al demandado de la certificación “...si le pedí el favor pero no me iba ir a laborar, estaba en búsqueda de algún trabajo en ese momento no tenía nada fijo, no sabía dónde iba a buscar el trabajo...”, precisó que las labores de su esposo eran “...cuidar los cerdos como hay hartas cocheras, lavarlas las cocheras, llevarles la comida y estar pendiente de los cerdos...” y que el cuidado de la finca “...siempre ... era responsabilidad de los dos, que era una responsabilidad de los dos...”; que ella se encargaba de las labores de su hogar, cuidaba de su esposo y su hija, que concurría a misa “...pues muy de vez en cuando en las tardes, a veces los domingos en las tardes no todas las veces...”, también visitaba a su señora madre “...algunas veces salía a saludar a mi mamá que vive acá o a la misa y a veces con la niña una vez que otra...”, que venía al pueblo “...dos veces a la semana...”; que la señora ROSA arreglaba la casa, pero “... fue muy de vez en cuando la señora a colaborar allá, doctora, como 2 o 3 veces la vi no más...”, que para los eventos que se hacían en la finca “...nunca estuvo la señora FLOR, y la señora ROSA

como dos veces nada más...”, también dijo que muchas veces atendió al demandado y a su esposa “...como le digo fueron tantas veces, algunas veces el almuerzo, algunas veces unas onces o un desayuno, bueno dependiendo la hora y el día también...”, “...ellos iban todos los días...”, que la esposa del accionado arregla el jardín “... por encimita, lo que más me mandaba era que yo lo realizara...”.

El accionado negó categóricamente la existencia del vínculo laboral con la accionante, señaló en la contestación de la demanda que nunca la contrató, ni verbal ni por escrito, por consiguiente nunca recibió salario de su parte, ni fue subordinada de él, que residió en la finca de su propiedad por algunos meses “...en compañía ella de su esposo HERNÁN CASTRO REYES...”, y que si aquella ejecuto alguna actividad lo fue como esposa del señor HERNÁN CASTRO REYES; precisando en el interrogatorio que a quien contrató fue a HERNAN CASTRO REYES- siendo esa la razón para que ella hubiere llegado a su finca, que “...ella simplemente vivía con su esposo en la finca...” y con la hija “...una niña pequeña por ahí de un año o dos años creo...”; el esposo era quien “...trabajaba conmigo haciendo aseo en las cocheras o las porquerizas, viendo un becerro que tenía en la finca y haciéndole aseo a las porquerizas como dándole de comer a los cerdos y lavando las porquerizas, ese era el oficio de él...”; que ellos vivían en la finca “...ella vivía en la casa principal...” porque “...el señor HERNÁN me pidió el favor que le dejara una habitación para estar con su esposa para no pagar arriendo en el pueblo...” por eso “...ellos utilizaban dos habitaciones, utilizaba la cocina, el comedor y el lavadero...”; que no le prometió salario alguno porque “...yo nunca tuve ninguna relación laboral con esa señora, simplemente ella vivía en la casa atendiendo a su esposo y su hija...”; que la actora “...ella hacía aseo de lo que era sus habitaciones, la cocina y el comedor que era lo que ellos utilizaban, para el resto de la casa, para hacer aseo del resto de la casa, en el parqueadero y en el patio grande yo le pagaba a la señora ROSA se me olvido el apellido, a otra señora, ROSA ... ella viene ahorita a declarar, yo le pagaba a la señora ROSA para que fuera hacer aseo en el parqueadero, los patios en las habitaciones nuestras...”, “...por ahí si se ensuciaba cada 8 días o cada 15 días, porque esas partes no se utilizaban casi...”; que el esposo de la demandante se encargaba de cuidar un becerro “...en ese tiempo no tenía sino un becerro y ese andaba suelto por toda la finca porque yo lo mantenía suelto, ese andaba suelto por toda la finca, porque nunca se amarro ni nada, porque no se dejaba ..., se mantuvo suelto y él andaba pastoreando por toda la finca...”. Preciso también que la certificación que se

allegó como prueba (fl.2) *“...si, esa certificación se la expedí porque cuando ellos salieron, el señor HERNAN salió de la finca me llegó un día y me expreso el favor que le firmara una certificación laboral que porque se iban a trabajar a una granja Avícola en la vereda Rincón Grande, que le exigían una certificación donde habían trabajado para poderles dar el trabajo donde ellos iban a trabajar ambos, entonces que por favor le firmara la de la esposa también, eso lo hice de buena fe y por hacerles el favor para que consiguieran un trabajo para su sustento, porque cuando él se retiró de la finca pues salimos de buenos términos y entonces, por eso le firme esa certificación para que consiguieran su trabajo para su sustento...”*, pero que no es cierto que la actora hubiera laborado *“...eso no es cierto, porque eso yo lo hice con el fin de que ellos pudieran conseguir su trabajo, que decían que les daban en la granja avícola de la vereda Rincón Grande, era un requisito que les exigían...”*.

Se escuchó en declaración a: SANDY JOHANA QUEVEDO MORALES, hermana de la accionante, mencionó que conoce al demandado hace como 5 años porque *“...mi hermana trabajó en la finca de él...”* y ella la visitaba *“...iba a veces los fines de semana, los domingos, o los viernes cuando llegaba...”*; que no recuerda las fechas en las cuales ingresó y salió de laborar la actora para el demandado, pero fue *“...como en septiembre de 2015, fue para finales de 2015...”*, *“...ella trabajó allá aproximadamente como 20 meses...”*, *“...no recuerdo bien pero salieron creo que fue en enero o febrero...”*, que a la accionante no le pagaban salario, lo que sabe *“...porque ella me contaba que por las cosas que hacía y porque vivía ahí era como por decir el sueldo que ella tenía...”*; que las labores de la accionante *“...le tocaba lavar, lavar toda la casa, lavar un parqueadero, organizar toda la casa, ayudar a ver de todos los animales, y aparte de eso atender las visitas que iban allá los fines de semana o en las fiestas especiales...”*; que la casa donde habitaba la actora *“...estaba conformada bueno tenía la cocina, tenía como 4 habitaciones, un parqueadero en la parte de arriba, tiene dos baños, un corredor, el garaje en la parte de arriba en la entrada, la sala alrededor de la sala hay jardín, un baño allá en la parte de afuera que también tenía que lavarlo...”*, que aquella *“...vivía ahí en una habitación con el esposo y con la niña, tenía también la cocina que cocinaba ahí y el baño; el baño de la parte de afuera...”* y el comedor *“...si el de la parte de afuera, me acuerdo que en la parte de afuera había una mesita de palo y ella utilizaba esa...”*; que cuando la testigo visitaba a la actora, ésta la atendía; que no cumplía horario *“...exactamente no, pero lo que si se es que no podía salir de ahí por la responsabilidad que tenía ella...”*, responsabilidad que era *“...cuidar los animales, no*

dejar la casa sola, tener todo limpio...”; sobre los animales que debía cuidar su hermana, dijo “...habían cerdos, habían gallinas, habían perros...”; “...al pie donde habían las gallinas ahí estaban las vacas, no recuerdo exactamente cuántas vacas habían...”, que el accidente que aquella sufrió fue por “...echarle comida a un becerro, él la tapio y ella se cayó...” que de las vacas veía “...ella y el esposo...”, “...sí, eso se iban los dos a ver las vacas...”; que también aquel –el esposo de la actora- “...ayudaba con los cerdos que tenía que cuidar ellos, ayudar con ella a ver las vacas, y estar pendiente todo lo más de los cerdos porque eran hartos cerdo...”, igualmente sostuvo que la accionante debía en los eventos que organizaba el demandado “...atender las visitas cuando iban, cocinarles...”, que ella –la testigo- se dio cuenta que en un bautizo que hubo “...ella le toco atenderlos, tener todo limpio, ayudar a organizar,...”, pero que no siempre habían eventos, que durante el lapso que ella fue solo hubo el relatado, el bautizo; precisó que siempre que “...yo iba a visitarla ella –la demandante- siempre estaba haciendo algo, ella siempre estaba ocupada o lavando o limpiando las paredes, o limpiando el jardín o arreglando el parqueadero, siempre estaba pues haciendo algo...”, y que ésta le comentaba que era don CIRO el que le asignaba la labores, pero nunca lo vio.

SHIRLEY JOHANA HUERFANO CERON, señaló que conoce a las partes, es amiga de la accionante a quien conoce hace “...cinco años y medio...”, “...lo distinguí cuando ella vivía en la finca de él –aludiendo al demandado-...” que “...ella trabajaba para él en la finca...”, que eso fue “...a mediados de 2015...”, “...ella duró como año larguito...”, “...fecha exacta no, pero sé que duró año y algo pero mes exacto no recuerdo bien...”; que el salario de la actora “...tengo entendido que ella trabajaba para él, una parte era para pago de arriendo y otra en efectivo...” pero que del monto en efectivo que dice recibía la actora “...yo no llegue a conocer la cifra...”, las funciones de aquella eran “...aseos generales en la finca, la vista de los animales que tenía el señor, atendía los eventos que se realizaban los fines de semana y así aseo general en si en la finca...”; que la accionante vivía en la casa de la finca, allí disponía de una “...pieza, cocina, baño, lavadero, patio... comedor... ”; donde estaba “...con el esposo HERNAN y con la hija, la niña MARIANA...”, de “...un añito largo, es que son con la edad con la mía...”, la demandante “...trabajaba en el día y la noche, pues cuando habían eventos trabajaba en la noche atendiendo los invitados y en el día trabajaba todo el día haciéndole aseo a la finca...”, que

el aseo lo hacía “...todos los días...”, “...si ella mantenía muy impecable el aseo de la finca...”, que en la finca habían dos casas pero “...la de abajo era en arriendo, tenían unos residentes ahí, y ella hacía el aseo a la casa grande...”, que constaba “...yo recuerde tenía como 2, de 2 a 3 cuartos, cocina, baño tenía como 2, patio bien grande y jardín igualmente muy grande...” lo que sabe porque “...yo iba a visitarla...”, “...cada 8 o cada 15 días iba a visitarla...”, “...entre semana, iba los miércoles más que todo los miércoles, porque tenía un curso “cero a siempre - era un curso para las niñas de nosotras”, y los fines de semana por ahí los sábados o los domingos en las tardes...”; que iba los sábados “...o sea cuando el señor CIRO no hacía eventos yo iba y la visitaba 2 o 3 horitas la iba a visitar y lo mismo los domingos en las tardes...”, “...cada 8 o cada 15 días...”; que al curso para las niñas venían -la testigo y la demandante-, el cual duraba “...de 3 a 4 horas...”, “...nosotras desde que ella estaba viviendo allá al pie de mi casa íbamos a ese curso, sino que hicimos el cambio e íbamos al Palmar...”; expuso que el esposo de la accionante “...él ayudaba en los cuidados y sacrificio de los animales, de los cerdos...”, “...la mayoría era así, también ayudar a cuidar los animales que eran las gallinas que tenía, animales de la finca, los perros, los cerdos, eso...”; que la actora cocinaba y atendía a su familia, también a ella -la testigo- cuando iba; que la accionante le decía que quien le daba las órdenes era el demandado pero que ella nunca lo vio, que cuando iba a veces aquel estaba ahí, pero nunca le dijo nada a la accionante.

ROSA MARÍA BOBADILLA MARTINEZ, dijo conocer a las partes, al demandado hace como 10 años porque “...yo entré allá trabajando como trabajadora doméstica, servicio...”, “...en la casa de ellos, en el pueblo...”, a la actora porque cuando iba a la finca del demandado allá la vio “...yo la distinguí porque don CIRO y la señora LICHA yo los distingo hace mucho tiempo y yo les he ayudado por temporadas en la casa en la finca, entonces ellos, la distinguí en la finca..., porque yo allá en la finca me contrataban por ejemplo para lavar los patios de arriba o para lavar los de abajo...”; “...como 2017 creo...”, que no sabe a qué se dedicaba la accionante “...la verdad no sé porque cuando yo la distinguí a ella, simplemente yo iba a lavar los patios de arriba, porque ellos me pagaban para que yo fuera por decir a lavar los patios de arriba en caso de una reunión, yo iba y lavaba patios, los de arriba, los de abajo de la casa y ellos me pagaban por eso, simplemente la miraba por ahí de pasada pero no más...”; y que también hacía aseo “...de vez en cuando a las habitaciones...”, precisó que al demandado y su esposa a quien la testigo denomina “LICHA” “...les he trabajado por temporadas...” que para el

2015 y 2016 también estaba con ellos –el accionado y su esposa- “...siempre he estado constantemente colaborándoles...”; “...lo que pasa es que yo los conozco siempre he trabajado así en intermedios, ellos consiguen, o a veces ROSITA hágame el favor y me colabora que es que necesito lavar los patios, yo iba y les colaboraba ese día, o hágame el favor y me ayuda a hacer un almuerzo, yo iba me pagaban por yo ir a hacerles el almuerzo...”; que cuando iba la testigo a hacer esas labores a la finca, a la actora “...pues tal cual vez por ahí que la miraba por ahí adentro de la casa o en la pieza con la niña...” pero que aquella no le ayudaba a nada; que los animales de la finca los cuidaba el marido de la accionante, HERNÁN “...Pues la normalidad era el esposo de la muchacha, porque tenían un becerro y estaba el potrero...”, “...el becerro mantenía era suelto, como tal se buscaba su comida...”, precisó que para ese tiempo no habían vacas en la finca; que la actora vivía en la casa de la finca utilizando “...una alcoba, cocina y baño, patio...” “...el patio de la casa y el comedor...” que esa casa “...tiene 3 habitaciones, hay otra pero no es habitable sino simplemente donde guardan la herramientas y cositas así...”; que cuando iba –la testigo- hacer aseo en la finca no arreglaba la otra casa porque “...la tenían en arriendo...”, “...se la tenían arrendada al señor que hoy en día está arriba en el finca cuidando...”, que la actora no cumplía funciones para el demandado “...lo normal es que ella vivía ahí y limpiaba donde vivía, pero como tal hasta donde tengo entendido el que se desempeñaba era el esposo en hacer las funciones...” que no vio a la demandante hacer alguna actividad como arreglar los jardines, lavar patios o el garaje, tampoco echándole de comer a los animales, vacas; que las celebraciones que hacía el accionado en la finca eran de vez en cuando, para lo cual “...yo le colaboraba o él conseguía otra persona para que colaborara también, inclusive en un evento de esos yo lleve a mi hijo y a él también le pagaban por aparte...”; que el demandado y su esposa no desayunaban en la finca, ni almorzaban, porque ellos lo hacían en la casa de ellos “...solamente por ser un evento de familia que si estaban hay porque pues es un evento...”; y que cuando había que lavar los patios y el garaje “...siempre pagaba por aparte y así no fuera yo de pronto ella le pagaba a otra persona...”, que quienes cuidaban la finca “...hasta donde tengo entendido ellos eran los que estaban al cuidado de la finca, los que vivían ahí, y los perros que están ahí...”, que el demandado le comentó de la certificación que le expidió a la actora, que aquel “...don CIRO que le había dado una certificación para que pudieran ellos trabajar, porque cuando ellos salieron de la finca ellos le dijeron que iban a trabajar en otra finca entonces le pidieron el favor y él les hizo el favor de darle ese certificado...” que

fue por colaborarles “...porque ellos iban a trabajar a otra finca que necesitaban ese certificado para trabajar allá, entonces que él les colaboró y les dio ese certificado...”; que nunca vio al demandado darle órdenes a la actora, y tampoco sabe si recibía alguna retribución; que a ella –la testigo- siempre le pagaron sin ningún inconveniente.

Y, NOHELIA ROJAS LÓPEZ, mencionó que distingue a la accionante “...desde cuando ella llegó a ..., cuidar con el esposo allá donde don CIRO...”, que ella –la testigo- “...yo recojo las vísceras donde don CIRO, yo le compró las vísceras a don CIRO...”; que la actora llegó como en el 2015 a la finca, pero no recuerda fechas exactas, preciso que conoce al demandado “...hace como unos 20 años...”, “...porque como yo siempre he trabajado en el matadero...”; no sabe si entre las partes existió alguna relación de tipo laboral, lo que sabe es que la accionante “...ella llegó con el esposo allá a cuidar la finca de don CIRO...”, que el encargado de cuidar la finca era “...el señor...”, “...el esposo sí, y se llama HERNAN...”, que tenían una niña “...estaba pequeñita...”, “...o sea era bebe, tenía como un añito yo creo...”; llegaron a vivir porque don CIRO los dejó vivir, les dio “...la pieza, pues lo de abajo, la pieza, la cocina y el patio...”. “...comedor...”, “...baño también...”, que no sabe si la actora realizaba alguna actividad y cual, porque “...yo solo iba el ratico que iba a echar pues las vísceras...”, “...por hay 2 o 3 veces a la semana...”, “...a veces llegábamos a las 12:00 y salíamos a las 5:00 o 6:00 de la tarde...” que iba “...con otra muchacha que nos ayudaba...” y “...nosotros permanecíamos arriba donde arreglábamos, en el patio, donde arreglábamos las vísceras...”, que cuando terminaban la labor –arreglo de vísceras- ella “...donde nosotros usábamos sí, todo eso quedaba limpio...” que “...nosotros mismos...” arreglábamos, que sabe que el demandado mandaba lavar los patios, lo que hacían “...a veces por ahí cada 15 días, pero ellos siempre llevaban una muchacha para que les ayuden...”; que llevaba a “...la que estuvo acá, ROSA o FLOR ellas les ayudaban...”, que cuando iba no veía a la actora porque “...nosotras ya llegábamos y ella permanecía abajo, o sea donde ella vivía, o sea el este queda arriba y habían una escaleras y ella vivía más abajito...”, “...siempre estaba abajo...”, que en la época en que estuvo la demandante, no habían vacas “...no vacas no tenían, tenían solo un becerro, pero ese permanecía suelto...”, tampoco la vio podando, ni limpiando los jardines, ni atendiendo al accionado o a su esposa, ella –la testigo- no estuvo

presente en los eventos que organizaba el demandado en la finca, que supo que los hacía “...por ahí de vez en cuando...” pero no era cada 8 días “...no, cada 8 días no, siempre se demoraba para hacer los eventos...”; que en los negocios que ha tenido con éste –el demandado- “...es muy legal para el pago y para todo, muy serio...”; precisó que cuando iba a la finca en el lugar donde arreglaban las vísceras, tenía vista para el resto de la finca “...si, o sea para mirar y todo eso, si...”, reitero que no habían vacas en la finca “...no vacas no, o sea tenían era un becerro y lo mantenían suelto...”, ilustró en que consiste el proceso de las vísceras “...o sea yo llego y tengo que lavarlas, se lavan, o se entresijar, lavar y empacar para yo venderlas...”, precisó que en el patio donde hacía su actividad –arreglo de vísceras- estaba encerrado a media pared, tenía techo pero se observaba para el resto de la finca.

Al proceso se allegó documento denominado CERTIFICACIÓN LABORAL, expedida por el demandado, el 19 de mayo de 2017, en el que se indica “...Por medio del presente me perito certificar que el señor ROSY DAYANA CESPEDES QUEVEDO, identificado con la cédula ..., trabajo conmigo durante dos años, en el cargo de oficios varios, en la finca de mi propiedad denominada VILLA JULIANA, ubicada en la Vereda Ubatoque II del Municipio de Cáqueza, es una persona honesta, trabajadora seria, responsable.- Expido la presente a petición verbal del interesado a los 19 días del mes de mayo de 2017...” (fl. 2).

De los medios de prueba antes mencionados, analizadas en conjunto atendiendo lo señalado en el artículo 61 del CPTSS, no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda; pues aunque algunas de las testigos refirieron que la accionante la vieron realizando labores de aseo, cuidado de animales, que también atendía los eventos que se desarrollaban en la finca del demandado; no obstante no es posible aplicar la presunción del artículo 24 del CST, como quiera que no quedó acreditado que la labor que dicen las testigos efectuaba la accionante lo fuera en beneficio del accionado, ni tampoco durante el tiempo que se reseña en la demanda, ni que se diera la contraprestación que se alega; aspectos indispensables para elevar una eventual condena.

En efecto, pues aunque en la certificación que aparece a folio 2, el demandado hace constar que la actora “...trabajo conmigo durante dos años, en el cargo de oficios varios, en la finca de mi propiedad denominada VILLA JULIANA...” de fecha 19 de mayo de 2017; con la cual se pudiere tener por acreditado que el vínculo que ató a las partes fuera de naturaleza laboral, atendiendo lo señalado por la jurisprudencia legal que ha reputado como hechos ciertos lo consignado en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo (CSJ, SL Sent No. 36748 del 23/09/2009); no obstante, paralelamente a dicho criterio, también la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida (SL14426-2014;SL6621-2017), como lo recordó en sentencia SL2600-2018, radicación No. 69.175 de 27 de junio de 2018; téngase en cuenta que el accionado desde la contestación de la demanda si bien admite que expidió la certificación, también señala que lo hizo como “...un favor...con el fin de acceder a un puesto. El demandado se la concedió en virtud que la demandante vivía en una finca de (su) propiedad...” (Respuesta hecho 15, fl. 13); favor que admitió la actora en el interrogatorio, solicitó “...cuando don CIRO nos despidió de la finca nosotros le pedimos el favor de que nos hiciera una certificación pues para poder buscar labores en otro lugar...”. Aunado a lo anterior, adviértase que dicha certificación no especifica los extremos temporales, ni la remuneración percibida; además el tiempo allí mencionado –dos años- no concuerda con el que refiere la actora en el escrito de demanda laboró, pues se dice que fue por espacio de “...1 año 8 meses y un día...” (hecho 14, fl. 4); aspectos que restan credibilidad y fuerza probatoria a la certificación mencionada y por ende, impide tener por acreditada la existencia del contrato de trabajo con la misma.

Ahora, en cuanto a las actividades de aseo que señala la actora realizaba en la casa, se observa que aquella habitaba con su familia –esposo e hija- parte de esa vivienda, pues tenía a su disposición dos habitaciones, cocina, comedor, baño, como la misma actora lo admite; siendo lógico que efectuara el aseo de los lugares que utilizaba y de los que disponía, en su condición de ama de casa de su hogar; pues debe recordarse que las declaraciones de ROSA MARÍA BOBADILLA MARTÍNEZ y NOHELIA ROJAS LÓPEZ, desvirtúan lo aseverado por ésta

en cuanto a que lavaba los patios, el garaje o parqueadero y hacía aseo en las habitaciones del accionado, que por demás no eran 4 de las 6 que dijo componían la casa, pues conforme ROSA MARIA, la vivienda constaba de “...3 habitaciones, hay otra pero no es habitable sino simplemente donde guardan la herramientas y cositas así...”; agregando la primera que ella –la testigo- era contratada por el demandado y su esposa para hacer tal labor, lo que ratifica la segunda deponente mencionada cuando refiere que el lavado de los patios y el parqueadero se hacía “...a veces por ahí cada 15 días, pero ellos siempre llevaban una muchacha para que les ayuden...”; que llevaban a “...la que estuvo acá, ROSA o FLOR ellas les ayudaban...”; versiones a las que se les da credibilidad pues lo señalado les consta por percepción directa, sin que se advirtiera alguna circunstancia particular que evidenciara parcialidad en sus versiones o el querer inducir en error al fallador; nótese que ROSA MARÍA era quien ejecutaba la labor –lavado de patios y parqueadero- y NOHELIA iba “...por hay 2 o 3 veces a la semana...” a la finca a comprar y organizar las vísceras.

En cuanto a que en la otra casa que se encontraba en dicho predio, igualmente le tocaba hacer aseo en ocasiones, como lo alude la actora; tampoco encuentra respaldo tal manifestación; pues no resulta comprensible que se le impusiera, como lo afirma ésta -la demandante-, ejecutar allí tal actividad, porque como ella lo admite y lo refiere la testigo ROSA MARÍA dicho inmueble se encontraba arrendado; sin que hubiera quedado acreditado que sus habitantes fueran parientes o conocidos cercanos del accionado, para así entenderse el porqué de la eventual orden.

Respecto a la otra labor que señala la actora realizaba, la atención en eventos, que en su decir se realizaban casi todos “...los fines de semana y los festivos, y cuando era semana santa, y todo lo...siempre estaba yo ahí ayudando y estaba pendiente de todo...”; obsérvese que ROSA MARÍA BOBADILLA, preciso que ella era contratada en esas ocasiones para preparar la comida y arreglar, por lo que ella cocina, repartía, alzaba el reguero “...uno siempre bregaba a cocinar y alzar para dejar el menor reguero inclusive la señora LICHA estaba también ahí pendiente, y ella alzaba lo que quedara...”, que la señora LICHA “...ella era la esposa de don CIRO...”,

sosteniendo que en esas oportunidades la actora nunca le ayudó; actividades que por demás tampoco eran todos los fines de semana como lo asevera la demandante, pues a decir de NOHELIA eran “...por ahí de vez en cuando...”, “...no, cada 8 días no, siempre se demoraba para hacer los eventos...”; manifestación de ésta testigo que encuentra respaldo en las declaraciones de SANDY JOHANA QUEVEDO MORALES -hermana de la actora- y SHIRLEY JOHANA HUERFANO CERON -amiga de la demandante-, pues recuérdese que éstas visitaban a la accionante los “...fines de semana, los domingos, o los viernes cuando llegaba...”; a decir SANDY JOHANA; y los sábados o domingos “...cada 8 o cada 15 días iba a visitarla...” y “...entre semana, iba los miércoles más que todo los miércoles...”, según SHIRLEY JOHANA, y la única que se halló a un evento –bautizo- durante el tiempo de permanencia de la actora en la finca fue la hermana, quien igualmente preciso que no siempre habían eventos.

También señala la actora que debía atender al accionado y a su esposa cuando iban a la finca “...como le digo fueron tantas veces, algunas veces el almuerzo, algunas veces unas onces o un desayuno, bueno dependiendo la hora y el día también...”, “...ellos iban todos los días...”, su aserción queda derruida con lo aseverado por ROSA MARÍA BOBADILLA, quien señaló que ella laboraba como empleada en la casa del accionado y que “...ellos siempre han desayunado en el pueblo, y siempre han comido en la casa, nunca han ido a preparar ningún a no ser que sea un evento grande que le paguen a uno, pero ir a desayunar o alguna cosa en la casa, nunca..”; y en gracia de discusión de admitirse que le brindara alguna alimento, tal situación pero por si misma no lleva a acreditar el contrato de trabajo en la forma mencionada en la demanda, no se tendría certeza sobre la repetición de dicha actividad, ni la duración de la misma.

Además, debe precisarse que aunque la hermana -SANDY JOHANA QUEVEDO MORALES- y la amiga -SHIRLEY JOHANA HUERFANO CERON-, tratando de respaldar la versión de la actora, señalaron la primera que a ésta se le prohibía por el demandado retirarse de la casa porque debía cuidar el predio, y que según la segunda mencionada, laboraba todo el tiempo de día y de noche; tales afirmaciones resultan contradictorias, incluso con el mismo dicho de la demandante, adviértase que ésta admitió que salía al pueblo dos veces a la

semana, que iba a visitar a su mamá, en ocasiones a misa y a las actividades de su hija, siendo así que según SHIRLEY JOHANA iban juntas los miércoles a las reuniones del programa de *“Cero a siempre”* que era para sus hijas, cuya actividad se demoraba *“...de 3 a 4 horas...”*; situaciones que desvirtúan lo aseverado en cuanto a la prohibición y el trabajo las 24 horas del día como lo aseguró la actora realizaba; reitérese que también era visitada frecuentemente tanto por la hermana, como por la amiga a quienes ella –la accionante- atendía sin inconveniente alguno; pues el demandado que en ocasiones se encontraba en la finca cuando éstas acudían, no le decía nada. Nótese también, que dichas declarantes sostienen no haber presenciado nunca orden alguna impartida a la demandante; y que lo señalado respecto a éstas –las órdenes- que se las daba el accionado, era porque la actora se lo comentaba. Igualmente, sostuvieron que aquella les indicó del salario, que a decir de SHIRLEY JOHANA HUERFANO CERON estaba conformado por *“...una parte era para pago de arriendo y otra en efectivo...”*; cuando la misma actora admitió en el interrogatorio que no pactó salario alguno; circunstancias que restan credibilidad a las versiones de las aludidas deponentes.

Debe tenerse en cuenta que, la actora llegó al predio con su esposo HERNAN CASTRO REYES y durante el período del que refiere aquella laboró para el demandado, éste -su esposo- trabajó en la finca, haciendo igual labor de cuidado de animales y del predio que asevera ella ejecutaba, con quien además admite el demandado tuvo contrato y le reconoció un salario; advirtiéndose conforme las reglas de la experiencia sobre la forma como en la región se desarrolla la actividad en el campo, la contratación por lo general se da con uno de los cónyuges y se les facilita la vivienda para que lleve a su grupo familiar, circunstancia en la que la otra persona –esposo o esposa- le colaboran al contratado en las labores o actividades que aquel debe ejecutar y no por ser contratada también; recuérdese que las testigos dieron cuenta que el esposo de la actora cuidaba los animales, los cerdos, el becerro –*porque no dieron cuenta de la existencia de vacas*- pues la misma hermana de la actora -SANDY JOHANA- dijo que el accidente que ésta refiere tuvo por alimentar una vaca lo fue porque

al“...echarle comida a un becerro, él la tapio y ella se cayó...”; mencionado que su cuñado “...ayudaba con los cerdos que tenía que cuidar ellos, ayudar con ella a ver las vacas, y estar pendiente todo lo más de los cerdos porque eran hartos cerdo...”, que los dos -actora y esposo- veían de los animales, que “...eso se iban los dos a ver las vacas...”; SHIRLEY JOHANA aseveró que el esposo de la accionante “...él ayudaba en los cuidados y sacrificio de los animales, de los cerdos...”, “...la mayoría era así, también ayudar a cuidar los animales que eran las gallinas que tenía, animales de la finca, los perros, los cerdos, eso...” y; ROSA MARÍA BOBADILLA MARTINEZ expuso que los animales de la finca los cuidaba el marido de la accionante, HERNÁN “...Pues la normalidad era el esposo de la muchacha,...” y que “... como tal hasta donde tengo entendido el que se desempeñaba era el esposo en hacer las funciones...”; coligiéndose que si alguna actividad realizó la actora en beneficio del demandado, lo que no quedo demostrado como se expuso, era a manera de colaboración con su esposo quien fuera contratado por el demandado para el cuidado de los animales y de la finca.

Entonces, al no quedar acreditado el vínculo laboral que pregonan la demandante en los términos referidos en la demanda, tal como se analizó; no queda más que confirmar la decisión de primer grado que arribó a la misma conclusión; como quiera que no basta con afirmar un hecho para que el juzgador pueda conceder el derecho pedido; para ello, se requiere que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –artículo 164 del CGP-; téngase en cuenta que al pretender la demandante una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenían la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados –Art. 167 ibídem-, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

Sin costas, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

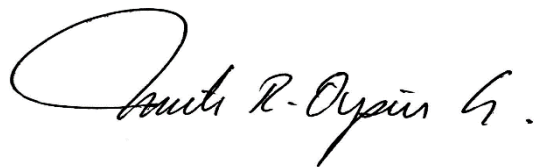
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROSY DAYANA CÉSPEDES QUEVEDO** contra **JOSÉ CIRO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUHT OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA